

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

⚡ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

⚡ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 febrero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN resolviendo solicitudes de aclaración elevadas a esta Presidencia acerca de la interpretación que debe darse al artículo 1.º del Real decreto número 2.413 de 24 de diciembre de 1928.

Núm. 40.

Excmo Sr.: Vistas las solicitudes de aclaración elevadas, acerca de la interpretación que deba darse al artículo 1.º del Real decreto número 2.413, de 24 de diciembre de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos de dicho artículo, sólo se considerarán como fin o servicio público, aquellos que, precisamente, realicen entidades que guarden relación contractual directa con el Estado y, en su caso, con las Corporaciones públicas correspondientes.

2.º Se entenderá por relación contractual direc-

ta, la que conste, escriturariamente, en documento publico otorgado entre el Estado o Corporación y la entidad de que se trate.

3.º No existirá incompatibilidad alguna, cuando se trate de participar, asesorar o prestar funciones en entidades que personifiquen al Estado, en cualquiera de sus fines, como por ejemplo, Universidades, Colegios oficiales, Patronatos de designación ministerial y demás organismos o Centros similares que tengan carácter oficial.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1930.—Primo de Rivera.

Señores... ("Gaceta" 30 enero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que los suministros de vehículos automóviles que se efectúen por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, con destino a las diferentes Autoridades y organismos oficiales, se sujeten a los precios y normas que se insertan.

Núm. 42.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, los suministros de vehículos automóviles que, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley número 626, de 31 de marzo de 1928, se efectúen por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, con destino a las diferentes Autoridades y organismos oficiales, se sujeten a los precios y normas siguientes:

1.º A los Ministros de la Corona, Presidentes de los Tribunales Supremo del Ejército y Marina, de Justicia, de la Hacienda pública y Presidente del Consejo de Estado, Capitanes Genera-

les del Ejército y Armada y Alto Comisario, si para ello se contase con la correspondiente consignación en Presupuestos o se habilitase la misma, automóviles de precio comprendido entre 25.000 y 35.000 pesetas.

2.º A los Capitanes generales de las Regiones, Directores generales de los diferentes Departamentos ministeriales, Gobernadores civiles y militares de Madrid y Barcelona, Alcaldes de estas capitales, Embajadores de S. M., siempre que se cuente con la asignación necesaria, automóviles de precio comprendido entre 18 y 25.000 pesetas.

3.º A los Gobernadores civiles, Presidentes de Diputación y Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos de más de 80.000 habitantes, automóviles de precio comprendido entre 12 a 20.000 pesetas, en las mismas condiciones, de ser precisa la previa consignación en presupuesto o consignación de crédito.

4.º Para las demás Autoridades, funcionarios o servicios de cualquier categoría no especificada en las bases anteriores, con derecho a uso de coches, automóviles de precio comprendido entre 6.000 y 14.000 pesetas, siendo preciso, para su adquisición, la consignación de la partida correspondiente, en los presupuestos, o la habilitación de las partidas, aprobada por los Ministros de cada Departamento o por los Organismos municipales o provinciales.

5.º Los vehículos citados serán suministrados por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, precisamente de las distintas categorías clasificadas como de fabricación nacional, de los tipos y marcas adquiridos por dicho Organismo con la aprobación de esta Presidencia.

Cuando no se contase con ellos por falta de producción, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, intervendrá directamente en el alquiler de vehículos de marcas extranjeras que se asemejen, y por un tipo mensual no superior a 1/50 del importe de los mismos, comprendiendo en esta cantidad los gastos de toda índole que requiera el propietario, salvo los de consumo de combustibles, aceites y grasas y sueldos mecánicos.

En casos excepcionales, y previa la autorización expresa de esta Presidencia, se adquirirán, por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, vehículos automóviles de procedencia extranjera.

6.º A los organismos oficiales podrá autorizarseles, en determinados casos, el cambio de un automóvil por otro, así como la adquisición de un automóvil usado; pero con las limitaciones de que el nuevo sea español, de la clase señalada en esta Real orden y con la intervención de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

7.º Se autoriza el uso de los vehículos hoy en servicio y adquiridos con sujeción a las disposiciones hasta ahora vigentes, debiendo, los diferentes Departamentos, remitir a esta Presidencia, antes del 31 de mayo del corriente año, nota detallada de los mismos, con sus características, precio y kilómetros que llevan recorridos.

8.º Las Delegaciones o Comisaría Regias de distintas entidades o servicios, Confederaciones Hidrográficas, Jefaturas de servicios especiales, et cetera, podrán solicitar vehículos automóviles, si es acordada su adquisición y siempre que se cuente con crédito para ésta, sirviendo de base, para la categoría correspondiente de los mismos, la

administrativa del personal usuario, en analogía a las señaladas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la presente Real orden.

9.º Las Empresas contratantes de servicios públicos con el Estado, Provincia o Municipio, se comprometerán, en los pliegos de condiciones que presenten para optar a la concesión que soliciten, a aplicar el material automóvil de fabricación nacional que requiera, tanto el servicio como la inspección del mismo.

10. En casos especiales, no especificados en esta Real orden, se consultará a esta Presidencia, la cual determinará acerca de la categoría de coche correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1930.—Primo de Rivera.

(“Gaceta” 30 enero 1930.)

REAL DECRETO-LEY declarando disuelta la Asamblea Nacional.

EXPOSICION

SEÑOR: La Asamblea Nacional que se organizara con arreglo al Decreto-ley de 12 de septiembre de 1927 carece de toda misión en momentos, como los actuales, en que se aspira al restablecimiento de la normalidad constitucional del país y en que se estima que no existe para ello otro camino que el del funcionamiento de los Poderes ordinarios del Estado. Si razones obvias obligaron a admitir de antemano, dimisiones que con reiteración hubo de presentar la Mesa de dicha Asamblea, cree el Gobierno que hoy, sin precipitaciones ni demoras, es llegado el instante de poner término a la actuación del organismo consultivo expresado.

Pero no cabe olvidar que ligado al servicio de la Asamblea Nacional se halla el de los edificios en que los Cuerpos Colegisladores tienen su residencia, y que al alterarse el régimen de la Asamblea aludida, se necesita arbitrar recursos con que atender al sostenimiento de los Palacios respectivos, y se requiere asimismo restituir a sus funciones a los empleados de las Cortes, cuya pericia, de otra parte, puede ser objeto de provechosa utilización hasta que se reanude la vida parlamentaria.

El presente Decreto-ley se ocupa, por tanto, de dar solución a los problemas administrativos y económicos que la modificación introducida hace surgir, y por ello, y ante todo, regula la organización de Comisiones o Juntas que de modo más duradero, y no con el carácter interino o precario a que respondería el Decreto de 4 de este mes, hagan frente a tales cuestiones.

No existiendo en nuestro vigente régimen jurídico una institución, como la antigua Diputación permanente de Cortes o como las Comisiones permanentes que modernas Constituciones extranjeras establecen para mantener la continuidad entre dos Parlamentos, falta un órgano encargado de llenar las funciones administrativas referentes a las Cámaras en los períodos que median desde la disolución de unas hasta la reunión de otras.

Los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores habían previsto el caso para los interregnos

entre dos legislaturas; pero no consignaban precepto expreso con respecto a los interregnos entre uno y otro Parlamento, aunque la práctica viniera a suplir la laguna con una aplicación analógica de disposiciones. A su vez, el Reglamento de la Asamblea Nacional tampoco pudo regular el caso, dada la índole transitoria y provisional del propio organismo consultivo a quien se dirigía.

Disueltas las últimas Cortes; sin Comisiones de Gobierno anterior, de cuyo seno pueda salir la Permanente, llamada a desempeñar sus funciones y sin precepto taxativo que trace cauce adecuado, resulta necesario arbitrar, a base de elementos técnicos, una solución que, organizando en cada Cámara una Junta de Gobierno interior, permita hacer frente a los servicios y realice en su día los indispensables trabajos para la reanudación de la vida legislativa; aparte de liquidar las tareas pendientes, rendir cuentas de la gestión financiera del organismo consultivo disuelto y llevar a cabo cuantas gestiones sean precisas para la debida conservación y régimen de los Palacios de ambos Cuerpos Colegisladores.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 15 de febrero de 1930.—SEÑOR A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 427.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Asamblea Nacional, creada por el Decreto-ley de 12 de septiembre de 1927.

Artículo 2.º Las funciones asignadas a las Comisiones de Gobierno interior de los Cuerpos Colegisladores en su Reglamentos y en todas las disposiciones concordantes, quedarán atribuidas a las Comisiones o Juntas técnicoadministrativas que se refiere en su artículo 2.º el Real decreto de 4 del corriente.

Artículo 3.º Causarán baja, desde la disolución de la Asamblea Nacional, todos los créditos consignados en Presupuestos para atenciones estrictas de su servicio propio, quedando amortizados, desde luego, en cuanto a las dozavas partes que restan del ejercicio económico.

Artículo 4.º Subsistirán, durante el presente ejercicio, los créditos consignados para personal y material del Senado, los tres artículos de la Sección segunda, de las Obligaciones generales del Estado.

Asimismo subsistirán los que dentro de la propia Sección figuran para atenciones del Congreso de los Diputados, en los tres artículos de los capítulos 3.º y 4.º, cifrándose la partida de "Material" en la cantidad de pesetas 600.000, que se abonará en once mensualidades. Finalmente, como artículo 3.º del capítulo 3.º, con el epígrafe de "Personal auxiliar mecanográfico", y hasta que las Cortes dispongan su régimen definitivo, se consignará la cantidad de 24.750 pesetas, que ha

sido baja en los créditos de la Asamblea Nacional y que se abonará por mensualidades equivalentes a undécimas partes de dicha suma.

Artículo 5.º Se reintegrarán a sus destinos los funcionarios del Senado.

Hasta tanto que se reúnan nuevas Cortes, y a fin de que no queden indotados los servicios, seguirán actuando en el Congreso y percibiendo haberes con cargo a sus fondos, sin que ello implique cambio de su situación administrativa, los funcionarios de la escala auxiliar mecanográfica que, previa oposición libre, ingresaron para los trabajos de la Asamblea Nacional; librándose las oportunas cantidades con cargo al crédito que, al final del artículo precedente, se consignan. Los funcionarios del Senado y del Congreso que no tuviesen un trabajo diario e intensivo en dichos Cuerpos Colegisladores, estarán a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros, para utilizar sus servicios transitoriamente, y en Madrid, en favor de los intereses nacionales.

Artículo 6.º Las cuentas de la Asamblea Nacional, una vez liquidadas, a la posible brevedad, los créditos y débitos a ella referentes, serán rendidas al Tribunal de Cuentas del Reino, por la Junta técnica del Congreso de los Diputados.

Artículo 7.º Los edificios del Senado y del Congreso, quedarán privativa y exclusivamente adscritos a los servicios de su peculiar función, sin que puedan ser utilizados para ningún otro cometido, salvo excepcional y expresa autorización del Consejo de Ministros; quedando responsables las respectivas Juntas técnicas, del cumplimiento de esta medida.

Artículo 8.º La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá, de Real orden, cualesquiera dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del presente Decreto-ley y dictará, asimismo, las disposiciones pertinentes para cumplida ejecución de cuanto en el mismo se establece.

Dado en Palacio, a quince de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 16 febrero 1930.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN dictando reglas para los casos en que los Peritos de los particulares no acepten los datos de valoración que presenta la otra parte en los expedientes de expropiación de terrenos.

Núm. 26.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 11 de agosto de 1927 determina que las mediciones y recogida de datos de todas las clases a que se refiere el artículo 3.º de las Instrucciones de 29 de noviembre de 1923, deberán haber sido motivo de los trabajos de campo necesarios para la formación del proyecto correspondiente; pero al llevar a la práctica este precepto, se da frecuentemente el caso de no ser perito de la Administración el mismo autor del proyecto o que ha transcurrido demasiado tiempo desde la recogida de datos, que éstos sean insuficientes, que el proyecto no mereciera la aprobación de este Ministerio y que, en general, sea preciso un nuevo replanteo de los

perímetros de la finca a que alcance el plan de los trabajos por haber variado los elementos y condiciones fundamentales de la valoración, resultando inútiles, por tanto, los gastos realizados.

La experiencia demuestra también que es lo más frecuente que los peritos de los particulares no acepten los datos de valoración que presenta la otra parte, y con ello resulta desvirtuada la intención perseguida por aquella disposición, que seguramente no ha sido otra que reducir los gastos obligados en las tasaciones de fincas rústicas, ya que éstos aparecen aumentados por las razones exuestas,

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que siempre que los peritos de los particulares no acepten los datos de valoración que presenta la otra parte, y en los casos en que el perito de la Administración no sea el mismo autor del proyecto o que haya transcurrido el tiempo suficiente para que se alteren los elementos de la valoración del precio y en todos aquéllos que este Ministerio así lo estime necesario, las operaciones de "Medición y toma de datos de todas clases" se realizarán durante el segundo período a que se refiere la ley de Expropiación vigente, y contradictoriamente por los peritos de ambas partes.

2.º En todos los casos a que se refiere el apartado anterior, las tarifas de percepción de honorarios para todos los peritos, cuando los terrenos a que afecta la expropiación se destinan a la repoblación forestal acordada por Real decreto-ley de 26 de julio de 1926, serán las contenidas en el artículo 1.º de dicha Real orden de 11 de agosto, número 183.

3.º Los preceptos de la presente disposición serán aplicables a los expedientes en curso.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1930.—Benjumea.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

("Gaceta", 30 enero 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN resolviendo consultas de varias entidades y Asociaciones de Exportadores y de Productores, unas relativas a los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de Exportadores, otras referentes a petición de normas especiales para varios productos y otras para que se tengan presentes diferentes modos y clases de embalajes de frutos.

Núm. 81.

Excmo Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio, consulta solicitando interpretación o aclaración a la Real orden número 2.364, de 11 de diciembre de 1929, varias entidades y Asociaciones de Exportadores y de Productores, unas relativas a los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de Exportadores, otras, referentes a petición de normas especiales para varios productos, y otras, para que se tengan presentes diferentes modos y clases de embalajes de frutos,

y ante la conveniencia de que las incertidumbres y dudas suscitadas, a muchos exportadores, sean resueltas en la forma más adecuada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Hasta 1.º de abril próximo, no comenzará a exigirse, en las expediciones destinadas a su exportación al extranjero, el número de inscripción del exportador, en el Registro especial de ellos, ni las indicaciones exteriores exigidas por las normas aprobadas por la Real orden de 11 de diciembre de 1929.

2.º Para cada producto de exportación de temporada, entrará en vigor la Real orden mencionada, al comienzo de la campaña de exportación del producto de que se trate.

3.º El número de inscripción, en el Registro de Exportadores de la Sección de Vigilancia y Reglamentación de la Exportación, se entenderá otorgado a cada exportador, por todo el tiempo que se dedique a tal comercio, sin que, por tanto, necesite solicitar, un exportador ya inscrito en el Registro, nueva inscripción cada año, en tanto no se diera de baja en tal concepto, en cuyo caso está obligado a notificarlo al Registro.

4.º Los productores que exportan los frutos de su propia cosecha, para acreditar su condición de tal ante el Registro de Exportadores, presentarán documento público, recibo de contribución o certificación de la Alcaldía en que radiquen las fincas en las cuales se producen los frutos, objeto de exportación.

5.º El número concedido a cada exportador, se estampará junto a las marcas o distintivos, habitualmente empleados por los exportadores, en los bultos o envases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1930.—Castedo.

Señor Ministro de Hacienda.

("Gaceta" 28 enero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 29 del Reglamento de 24 de agosto de 1928.

Núm. 83.

Excmo. Sr.: El Comité regulador de la Industria del papel, creado por Real decreto de 11 de mayo de 1928, tuvo por finalidad el someter a la actuación rectora del mismo los asuntos que a la referida industria afectaran, siendo por ello innecesario el que otros Organismos encargados de igual misión intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes, lo cual no tendría más finalidad que dilatar la resolución de los mismos.

En virtud de estas razones, y de acuerdo con la propuesta formulada por el aludido Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 26 del Reglamento de 24 de agosto de 1928 quede redactado en la siguiente forma.

"Artículo 29. Las peticiones de certificados de Productor nacional y todas las solicitudes, instancias y escritos por virtud de las cuales se pretenda instalar, modificar, ampliar, sustituir o

signarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto.

En la práctica venía, en general, prescindiéndose de la publicación de los pliegos de condiciones en el "Boletín Oficial", hasta que se impuso este deber por Real orden circular de 6 de octubre de 1923, dictada con el sano propósito de aumentar las facilidades para la concurrencia de licitadores con la posibilidad de que se produzcan más beneficiosas proposiciones; pero la realidad demuestra que esa disposición, sin contribuir a la finalidad que con ella se persigue, aumenta el precio de los artículos objeto de las subastas, porque es natural que los proponentes recarguen éste con el importe de la inserción de anuncios y pliegos en las publicaciones oficiales.

Por esta razón, debe escogitarse un medio que, ajustándose en un todo a la ley de Contabilidad y sin mermar en lo más mínimo la difusión de la celebración de subastas para que llegue a conocimiento de los que estén en condiciones de acudir a ellas, evite el encarecimiento de precios a que antes se alude.

Atento a estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general y como interpretación del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo siguiente:

1.º Al anunciarse en la "Gaceta de Madrid" las subastas para la contratación de obras o servicios, por cuenta del Estado, se publicarán íntegros los pliegos de condiciones, a no ser que alguna causa lo impida, designándose en tal caso el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

2.º No será preciso la inserción íntegra de dichos pliegos en los "Boletines Oficiales"; pero en los anuncios de subastas que en éstos han de publicarse se expresará la "Gaceta de Madrid" en que aquéllos aparezcan.

3.º Cuando se trate de subastas que periódicamente se celebren con el objeto de adquirir artículos para determinados servicios y que, por lo tanto, los pliegos de condiciones sean substancialmente iguales, bastará con que al anunciarse una subasta se haga referencia a la "Gaceta" en que se hubiese publicado el pliego de condiciones para la subasta análoga anterior. Si en el nuevo pliego hubiese alguna diferencia que pueda ser fácilmente expresada, así se hará; en caso contrario, es decir, cuando las diferencias afecten al fondo o sean diversas en número, se hará de nuevo la publicación del pliego; y

4.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las disposiciones anteriores serán aplicables a los concursos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1930.—Argüelles.

Señores...

("Gaceta" 11 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que la fijación del cambio a imponer en el pago de los derechos arancelarios, se regule en lo sucesivo mensualmente con arreglo a la Real orden de 11 de agosto de 1920, y que se haga extensivo a todo el mes de febrero actual el recargo de 46 enteros 31 centimos fijado para la segunda decena del mismo por Real orden de 9 del actual.

Núm. 117.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio, de fecha 3 de febrero de 1927, establece que los días 10, 20 y último de cada mes se fijará el cambio que, durante la decena siguiente a la de las citadas fechas, habrá de aplicarse por las Aduanas del Reino, a las liquidaciones que se realicen en las mismas, para los derechos arancelarios que se paguen en moneda corriente en vez de hacerlo en moneda de oro.

La fijación por períodos decenales del recargo a imponer por el expresado concepto, es causa de perturbación para el comercio en general, con motivo de las oscilaciones que experimentan los cambios de las divisas, originándose dificultades en las contrataciones mercantiles, a las cuales se las priva de la fijeza y relativa seguridad que, en todos los casos, deben precederla como base indispensable para sus operaciones peculiares.

Por tales razones conviene restablecer los preceptos de la Real orden de fecha 11 de agosto de 1920, según la cual la determinación del cambio para los pagos en moneda corriente se refería a períodos mensuales; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la fijación del cambio o recargo a imponer en el pago de los derechos arancelarios que corresponda ingresar en moneda corriente, se regule mensualmente, con arreglo a las normas de la Real orden de 11 de agosto de 1920; y

2.º Que, el recargo de 46 enteros 31 centimos, fijado por Real orden de 9 del actual, publicado en la "Gaceta" del 10, para que rija durante la segunda decena del corriente mes, se haga extensivo a todo el período mensual de febrero del año actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 15 febrero 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO disponiendo que el día 25 del corriente se constituyan los Ayuntamientos en la forma que se expresa.

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño y muy maduramente estudiada, no ha podido ser llevado a la práctica porque la autonomía que le servía de fundamento presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres elecciones gubernativas. Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el

espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahinco viene procurando el actual Gobierno como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcurrido, tampoco tendrían hoy vida propiamente legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al Poder el Directorio Militar en septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso, entonces empleado, de utilizar la Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahora bien: la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local, que excluya toda influencia política posible, exigen la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin representar todavía el porvenir, y sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula viable para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes, sin atender a partidismos, cuidando tan sólo de que sean personas de solvencia, de prestigio, y hasta de cierta tradición democrática por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda sin temor confiarse, durante el período en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Consejo de Ministros ha creído que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que, en el momento anterior a 1923, hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la preferencia, entre estos últimos, a quienes hubieren obtenido la más alta cifra de votos en un período prudencial de tiempo y limitando, de todos modos, el número de puestos atribuibles a los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas, ni establecer tampoco incapacidades, siempre odiosas.

La adaptación de este criterio a los preceptos del Estatuto Municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas, que en parte cristalizan en el presente decreto y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será, por fuerza, imperfecta y expuesta a críticas, pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada sinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de febrero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 528.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedarán constituidos con ocho Concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de estos que corresponda, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto Municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Artículo 3.º La mitad de los cargos de Concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes, en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4.º Los demás puestos de Concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieren logrado, en los distritos de cada Ayuntamiento, de entre quienes hubieran tomado asiento en el Concejo desde las elecciones del año 1917.

Artículo 5.º Todos los Concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Artículo 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el artículo 3.º, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes, formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores y, de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes, en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Artículo 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales a que alude el artículo 4.º formará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación, en su caso, de la Junta municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dichas guientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo Electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieren formado parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Concejales, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos,

Segunda. La designación automática se hará nombrando Concejal, con relación a cada distrito municipal, a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto, no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobrarán aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex Concejales por el artículo 29, y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Artículo 3.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean Concejales como mayores contribuyentes del término.

Artículo 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de febrero, a las diez de la mañana, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamientos, procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex Concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los Secretarios, de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará, por escrito, su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex Concejales que, por votación más alta, hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados, para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas Consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Artículo 10. 1) El día 26 del corriente mes de febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento, los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil, en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás Municipios. Después de darse lec-

tura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituido el Ayuntamiento, y cederá la presidencia al Concejal de más edad entre los presentes.

2) Acto seguido, los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. 1) Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente, a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en Mancomunidades y demás cargos que, con arreglo a la ley, hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

2) El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

3) En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde enumera el presente artículo en su apartado 1).

Artículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto serán obligatorios, salvo casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Sin perjuicio de quedar, desde luego, constituidos los Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este Decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos así constituidos regirán y administrarán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no compatible con el presente Decreto o con las disposiciones que, para su cumplimiento, dicte el Ministerio de la Gobernación.

Disposición final.

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto.

Dado en Palacio, a quince de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 17 febrero 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 830.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el día de la fecha me he posesionado del mando de esta provincia, en virtud de haber sido nombrado Gobernador de la misma, por Real decreto de 15 de los corrientes, cesando en el ejercicio interino del mismo el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, D. Miguel Hernández; y, con tal motivo, saludo atentamente a todas las Autoridades, Corporaciones y al vecindario en general, de los que espero sus valiosas colaboraciones y auxilios, respectivos, en el desempeño de mi cometido.

Zaragoza, 20 de febrero de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Núm. 831.

Constitución de Ayuntamientos.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama número 16, me comunica lo siguiente: "Ruego a V. E. comunique a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esa provincia, que se abstengan de dirigir consultas a este Ministerio, como interpretación del Real decreto de 15 del actual, y que deben acudir a ese Gobierno civil pidiendo aclaración de cuantas dudas se les ofrezcan, puesto que V. E. es el llamado a aplicar los preceptos de dicha disposición."

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, a los expresados efectos.

Zaragoza, 20 de febrero de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Núm. 812.

Carreteras. — Expropiaciones.

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Murillo de Gállego, para la construcción del trozo 4.º de la carretera de Ayerbe a Ejea, sección de Erla a Ardisa, he acordado señalar el día 21 de marzo, a las once, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Murillo de Gállego.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 20 de febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,
Miguel Hernández.

Núm. 814.

Películas. — Negociado 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado proyección películas «Los millones de Félix», «Koko y el saxofón», «La huella del fantasma», «La frontera de la muerte», «Negbnénn coney island», y «Negrín candidato», de la casa Paramount; «Aventura de un huérfano», «El hijo del bandido», «Ley de marino», «Los hijos de la tempestad», «Sobre las huellas», «El solitario», «En busca de aventuras», «El mago de la silla», «Sombra fuga», «El correo del oeste», marca Gaumont; «Noticiero Fox Movietone 26 A, 26 B, 27 A, 27 B, 28 A, 28 B», marca Fox; «Fútbol y toros», casa V. Guillo; «Concurso de bellezas para elegir mis España 1930», marca producciones Ardavin; «Tú me perteneces», «El farol rojo», «Cazando zorros», casa Triunfo Films; «Vecinos de Rufino», «Este es mi hombre», «Un día perfecto», «Municos», casa Verdaguer.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 20 de febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,
Miguel Hernández.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 828

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza

Industrial.—Libro de ventas.

Próximo a terminar el plazo, ya prorrogado, para la presentación de declaraciones por volumen de ventas efectuadas en el año 1929, se pone en conocimiento de los industriales, a quienes afecta esta obligación, a fin de que eviten las responsabilidades que la falta de dicha presentación pudiera originarles. Asimismo se advierte a los tratantes en ganado, provistos de la correspondiente patente para la venta en ambulancia (número 11, clase 4.ª, sección 3.ª, de la tarifa 1.ª), que se hallan también obligados a declarar sus ventas de 1929, según se dispuso por R. O. de 22 de junio de 1928, y que, por tanto, quedan en el mismo e incluidos en el mismo régimen de responsabilidades exigibles al resto de los industriales que omitan la declaración, aun cuando sus cuotas de patente no excedan de 500 pesetas.

Zaragoza, 19 de febrero de 1930.— El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Servicio de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado.

Circular relativa al canje de las carpetas provisionales representativas de Deuda Ferroviaria amortizable del Estado, al 4.50 por 100, emisión de 1.º de enero de 1929, por los títulos definitivos.

Debiendo el día 1.º de marzo próximo estar realizado el canje de las Carpetas provisionales preventivas de Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 4,50 por 100, emisión de 1.º de enero de 1929, por los títulos definitivos, con el fin de que a su tiempo, o sea desde la fecha indicada, puedan los tenedores presentar al cobro el cupón núm. 5 de la expresada Deuda de vencimiento de 1.º de abril, primero que llevan adherido los títulos de referencia,

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de febrero próximo den principio las operaciones de dicho canje, ajustándose a las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de las Carpetas podrá realizarse en este Centro o en las Tesorerías-Contadurías de las provincias. Deberá hacerse siempre mediante facturas que se facilitarán gratuitamente, en las que se consignarán por series y numeración correlativa de menor a mayor, con endoso firmado por el presentador, en esta forma: "A la Dirección general de la Deuda, para su canje".

2.ª Las que se presenten en este Centro se facturarán en un solo ejemplar, y las que se presenten en las Oficinas provinciales lo serán por duplicado, quedando terminantemente prohibido admitir factura alguna que contenga raspaduras, enmiendas, interlineados o error en la serie o numeración, o cuando ésta sea inteligible.

3.ª Se entregarán títulos del mismo número y serie que el que tengan las Carpetas presentadas.

4.ª La presentación de facturas en Madrid (modelo núm. 1), se hará en este Centro, en las horas de cuatro a seis. Comprobada la exactitud de las facturas y sus valores, se taladrarán las Carpetas a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar el número, la serie ni el endoso, y se entregará al interesado el resguardo con que retirar de la Caja de ese Centro, en su día, los títulos por canje de aquéllas. De las facturas se separarán por el Negociado de Quema las Carpetas ya anuladas y por el de Emisión, si no figuran retenidas, se cancelarán y propondrá la emisión de los títulos correspondientes. Verificadas las operaciones de Contabilidad, de amortización, emisión y aplicación de valores con las facturas, se hallarán en la Caja los títulos a disposición de los presentadores, debiendo éstos, en el acto de la recogida de los títulos, suscribir el Recibí en el resguardo y en la factura original. Esta será devuelta a Contabilidad para que hecha la Data correspondiente por la entrega efectuada, sea archivada.

5.ª La presentación de las Carpetas en las Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se realizará en dos facturas: una original (modelo núm. 2), y otra duplicada (modelo núm. 3), con las mismas formalidades que se señalan en las prevenciones 1.ª y 2.ª de esta circu-

lar, y después de taladradas se enviarán aquéllas a este Centro, a nombre del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, en pliego oficial de valores declarados, acompañadas de una relación, previo registro de las facturas en el libro que al efecto abrirán, en el que se hará constar el número, el de Carpetas de cada serie, su importe, nombre del presentador y fecha de la remesa a la Dirección general.

6.ª Una vez que tengan entrada en este Centro las facturas provinciales (modelo núm. 2), acompañadas de las Carpetas, se les dará el número que las corresponda del libro registro, y se verificarán igual número de operaciones que las a realizar con las que se presenten en Madrid, y tan pronto como los títulos se encuentren aplicados se remitirán a las provincias en pliegos de valores declarados de carácter oficial, y se dará cuenta por separado de la remesa al Delegado o Subdelegado de la provincia, para su conocimiento y el de la Tesorería-Contaduría, la cual expedirá en el acto de su recibo el correspondiente mandamiento de ingreso de los valores en la Caja, y remitirá a este Centro, por el primer correo, la carta de pago justificativa del ingreso.

7.ª El duplicado de las facturas provinciales (modelo núm. 3), quedará en la Tesorería-Contaduría provincial, y se archivará, en dicha Tesorería, tan pronto como haya firmado en ella el presentador, el "Recibí" de los valores emitidos, y remitidos en canje de las Carpetas que presentó y puesto en ella el número con que figura registrada en la Dirección general de la Deuda.

Con todo interés recomienda este Centro, el fiel y exacto cumplimiento de cuanto en la presente Circular se ordena, por lo que espero de V. I. y del personal encargado del servicio, el mayor celo y diligencia en su desenvolvimiento.

Del recibo de la presente y de los tres ejemplares que se acompañan, se servirá V. I. acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señor Delegado de Hacienda de...

("Gaceta" 29 enero 1930.)

Núm. 796.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Recaudación ejecutiva.

Por el Excmo. señor Ministro de Economía Nacional, con fecha 28 del pasado enero, se dictó la siguiente:

«Real orden núm. 88.—Ilmo. Sr.: Al establecer el vigente Reglamento de Pósitos que, en caso de resultar insolvente algún prestatario responden subsidiaria y solidariamente, en primer término, los Administradores, que descuidaron el cobro del descubierto, autorizó a éstos para que propusieran la persona que estimaran conveniente para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo.

Desgraciadamente, no todos los Administradores de Pósitos demuestran darse cuenta cabal de la importancia de esta facultad, ni de las consecuencias que puedan derivarles, de no utilizarla debidamente.

A fin de suplir las deficiencias que con este motivo presenta frecuentemente la recaudación ejecutiva local, y más cuando se trata de hacer efectivas las responsabilidades de los propios Administradores, así como para dar una organización práctica a este importante servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Los Administradores de cada Pósito continuarán con el derecho y el deber de proponer a la Dirección general de Agricultura la persona que ha de desempeñar el cargo de Agente ejecutivo del Establecimiento, el cual será respetado en su puesto mientras cumpla con su deber.

2.º Para suplir las deficiencias de cualquier clase que pueda ofrecer la recaudación ejecutiva local, especialmente en cuanto al cobro de responsabilidades de los Administradores de Pósitos, la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de las facultades que le concede el apartado 2.º del artículo 37 del vigente Reglamento, podrá nombrar libremente, mediante concurso, cuyas bases se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, los Agentes provinciales que estime necesarios.

3.º Dichos Agentes provinciales no podrán serlo de más de tres provincias. Podrán actuar en todos los Pósitos de las mismas, aunque funcione en ellos el Agente local, evitando siempre que ambos actúen simultáneamente sobre los mismos descubiertos, cuyas certificaciones recibirán, bien del Secretario de cada Pósito, bien de los funcionarios del Servicio.

4.º Todos los Agentes ejecutivos de Pósitos, sin distinción:

a) Ajustarán su actuación a las disposiciones del Reglamento de 25 de agosto de 1928, y a las complementarias correspondientes.

b) Se abstendrán de admitir pago alguno, incluso de recargos y gastos, de los deudores apremiados, debiendo pasar directamente su importe a manos de los claveros del Pósito, contra entrega a los interesados de las cartas de pago correspondientes, en las que no podrá omitirse ninguna de las cantidades que se recauden, sea cualquiera su concepto.

c) Podrán nombrar los Auxiliares que estimen necesarios y contratar libremente sus servicios, pero deberán responder de su gestión.

d) A los quince días de efectuada la recaudación de algún descubierto, sin que ésta haya sido impugnada, e inmediatamente después de ser desestimada la reclamación correspondiente, percibirán de los claveros del Pósito el importe de los gastos de apremio y, además, los recargos del 15 por 100 de los descubiertos realizados, con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Pósitos y con las restricciones detalladas en los artículos, 36, 43, 44 y 45 de dicho Reglamento.

e) No obstante lo dispuesto en el apartado d), cuando la Dirección general suspenda definitivamente algún procedimiento incoado, que en las condiciones ordinarias implicaría devengos de recargos, los Agentes no podrán perci-

bir recargo alguno por la parte de descubierto objeto de la suspensión. Si la suspensión se refiera a la totalidad de los descubiertos que se les encomendó cobrar en una misma localidad, los Agentes percibirán únicamente el importe de los gastos justificados en los expedientes, las dietas de 22'50 pesetas por los días que resulte haber actuado en ellos y los gastos de locomoción en segunda clase, si actuaron fuera del lugar de su residencia habitual.

5.º El hecho de admitir el cargo de Agente ejecutivo de Pósitos implicará aceptación de lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de enero de 1930.—Castedo.—Señor Director general de Agricultura».

Y cumpliendo lo ordenado por la Ilma. Dirección general del Ramo, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones administradoras de los Pósitos de esta provincia, y a la vez para que sirva de invitación a solicitar del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, por conducto de esta Jefatura, y en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación, el cargo de Agente ejecutivo de Pósitos de esta provincia, a aquellas personas que se crean capacitadas para desempeñarlo y reúnan y acepten las condiciones que comprenden de la Real orden preinserta.

Zaragoza, 18 de febrero de 1930.—El Jefe del servicio, Lázaro Tabarés.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 8 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Ejea, con motivo de la construcción de un aprovechamiento de aguas del río Arba de Biel, correspondiente a la concesión otorgada a D. José Luis Castellano por R. O. de 4 de julio de 1928:

Resultando que, rectificada por el Alcalde de Ejea la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, núm. 257, de fecha 30 de octubre de 1929, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provin-

cia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.»

Lo que, de orden del señor Gobernador, se hace público, mediante este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 15 de febrero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar con fecha 8 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Bailo, con motivo de la construcción de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, trozo 4.º:

Resultando que, rectificada por el Alcalde de Bailo la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 142, de fecha 17 de junio de 1929, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.»

Lo que, de orden del señor Gobernador, se hace público, mediante este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 15 de febrero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 825.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por la S. A. «Los Tranvías de Zaragoza» se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, contra acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Zaragoza, de 2 de diciembre de 1929, sobre variación de la línea tranviaria de Torrero, desde el Paseo de Ruiseñores hasta el Puente de América y curva de regreso en la playa de Torrero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 19 de febrero de 1930.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

SECCIÓN SEXTA

Calatayud. N.º 823.

Tramitándose en este Ayuntamiento, a petición de Francisco Aranda Torrubia, el oportuno expediente para justificar la ausencia por más de diez años de Pedro Aranda Mínguez, del cual, además, se ignora el paradero durante dicho tiempo, se publica el presente, a efectos de lo dispuesto en el vigente Decreto-ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del indicado Pedro Aranda Mínguez, se sirva participarlo a esta Alcaldía, lo antes posible, con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Aranda Mínguez, es hijo de José y Benita, cuenta 55 años de edad, y tiene ojos azules, nariz achatada, pelo rubio y estatura regular.

Calatayud, 19 de febrero de 1930.—El Alcalde, A. Bardagí.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 797.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el día siete de marzo próximo, a las diez de la mañana, se ha señalado la segunda subasta de los bienes embargados a Mariano Lamana Crespo, en expediente de multa impuesta por el Inspector Regional del Trabajo de esta capital, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el municipal de Villanueva de Gállego, y son los siguientes:

	Pesetas.
Una máquina segadora agavilladora, en mediano uso, que por el estado en que se encuentra, ha sido tasada para la venta en	300
Un yunque de hierro, bastante grande, que sirve para el objeto que está destinado, en buen uso; tasado en . .	60
Total	360

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de

ceder a un tercero, y que los bienes reseñados se encuentran en poder del multado Mariano Lamana, vecino de Villanueva de Gállego, que los exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta.—César de Prado. El Secretario; por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 771.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos de abintestado de oficio, seguidos en este Juzgado por fallecimiento de Flora Gracia Ramírez, en los que fué declarada vacante la herencia y al Estado heredero de la misma, se ha acordado la venta en pública subasta, por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, de los bienes que constituyen la mencionada herencia, y que aparecen reseñados en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 226, correspondiente al 23 de septiembre del año último, anunciando primera subasta.

Dicha tercera subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día ocho de marzo próximo y hora de las diez de su mañana, haciéndose las mismas advertencias y bajo las mismas condiciones que en el indicado edicto anunciando la primera subasta se hacían constar, excepto la dicha de ser esta sin sujeción.

Dado en Zaragoza, a quince de febrero de mil novecientos treinta.—César de Prado.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 763.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Por la presente encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores del robo de efectos de arcas armarios y metálico de cepillos de la Iglesia Parroquial de Calcena, cometido la noche del dos al tres del actual, ignorándose dicho autor o autores del mismo, y, caso de ser habidos, les serán ocupados el dinero y efectos que les encontraren, y con las seguridades convenientes conducirlos a las Cárceles de este partido, a mi disposición, en este Juzgado; pues así lo tengo acordado, por auto de esta fecha, en el sumario que con el número once del año actual instruyo sobre robo.

Dado en Borja, a catorce de febrero de mil novecientos treinta.—J. Angel Gómez Alarcón. Licenciado, Antonio Bonafós.

Núm. 761.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que, como consecuencia de la prevención de abintestado, seguida de oficio

en este juzgado por muerte de José Torre Lavato, de 64 años de edad, viudo, tratante en frutas y natural de Valencia, ocurrida el cinco de diciembre último en el pueblo de Morata de Jiloca, donde se hallaba accidentalmente, he acordado, para hacer la declaración de herederos abintestado del mismo, anunciar, por medio de la presente, su muerte sin testar, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamar, dentro del término de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho; haciéndose constar, por último, que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna a reclamar la herencia de que se trata.

Dado en Calatayud, a quince de febrero de mil novecientos treinta.—Manuel Cruz.—Ante mí, Justo López.

Núm. 783.

Tarazona.

Cédula de citación.

En méritos de lo dispuesto por el señor Juez de esta ciudad y su partido, en diligenciamiento de carta-orden recibida de la Superioridad, dimanante de la causa que se siguió en este Juzgado con el núm. 20 de 1927, sobre estupro, contra Alejandro Jaime Ibarben, se cita a éste, para que comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, a notificarle la aplicación de la ley de Condena condicional, el día cinco del próximo mes de abril, a las diez de la mañana; advirtiéndole que, siendo segundo llamamiento, de no comparecer, se procederá contra él por el delito de denegación de auxilio.

Tarazona, a diez y siete de febrero de mil novecientos treinta.— El Secretario judicial, Licenciado Julián Ruiz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 774.

Comunidades de regantes de las acequias de Rabinat, Mesull y Noguera, de la villa de Fabara.

Los Presidentes de estas Comunidades de riegos, convocan a todos sus asociados a Juntas generales ordinarias, que tendrán lugar los días 2, 9 y 16 del próximo marzo, respectivamente, a las diez y media de sus mañanas, en el local de los Sindicatos de riegos, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 55 de las Ordenanzas, y debiendo advertir que, de no resultar mayoría dichos días, se celebrarán en segunda convocatoria los respectivos domingos siguientes, días 9, 16 y 23 de marzo, en el mismo lugar y hora, y se tomarán acuerdos tan solo con los comparecientes.

Lo que se hace público, para general conocimiento de los regantes.

Fabara, 15 de febrero de 1930.—Vicente Frigola.—Ramón Figueras.—Luis Valero.

IMPRESA DEL HOSPICIO

trasladar maquinaria para la fabricación de papel, deberán presentarse ante el Comité regulador de esta industria, el cual las tramitará proponiendo al Ministro la resolución que proceda".

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1930.—Castedo.

Señor Presidente del Comité regulador de la Industria del papel.

("Gaceta" 30 enero 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN declarando procedimiento oficial y preferente en las prácticas de desratización y desinsectación el empleo de la mezcla gaseosa de cloruro de cianógeno, según la técnica ideada por los Doctores Bellogín y Viciano, Director y Subdirector de la Estación Sanitaria del puerto de Valencia.

Núm. 104.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que eleva a este Ministerio la Comisión designada por Real orden de 17 de octubre último, para dictaminar acerca de la aplicación de la mezcla gaseosa de cloruro de cianógeno, según la técnica de los Doctores Bellogín y Viciano, Director y Subdirector, respectivamente, de la Estación sanitaria del puerto de Valencia, a las prácticas de desratización y desinsectación:

Visto asimismo lo acordado por el Pleno del Real Consejo de Sanidad, que por unanimidad, y haciendo suyo el informe que en su día hubo de emitir la Sección de Sanidad exterior del propio Real Consejo, propone la aceptación en todas sus partes del dictamen de la Comisión que asistió a las pruebas y experiencias de la mezcla de que se trata, y en vista de sus evidentes ventajas sobre otros similares, que dicho método o procedimiento se considere oficial y preferente en los servicios de Sanidad, sin que por ello sea exclusivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo anteriormente expuesto, y declarar procedimiento oficial y preferente en las prácticas de desratización y desinsectación el empleo de la mezcla gaseosa de cloruro de cianógeno, según la técnica ideada por los Doctores Bellogín y Viciano, Director y Subdirector, respectivamente, de la Estación sanitaria del puerto de Valencia.

Igualmente es la voluntad de S. M. que se haga constar en los expedientes personales de los interesados su Real agrado por el resultado obtenido en sus trabajos, a fin de que sirva de estímulo a todos los funcionarios y, en particular, a los pertenecientes a la Rama de Sanidad Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

("Gaceta" 30 enero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo se invite a las Compañías de ferrocarriles convenidas con el Estado para la ejecución del servicio internacional de paquetes postales, al objeto de que designen representantes que, en unión de los de la Dirección general de Comunicaciones, procedan al estudio de un proyecto de nuevo Convenio para la ejecución del mencionado servicio.

Núm. 113.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se invite a las Compañías de Ferrocarriles convenidas con el Estado, para la ejecución del servicio internacional de paquetes postales, para que designen representantes que, juntos con los de esa Dirección general, procedan al estudio de un proyecto de nuevo Convenio para la ejecución del mencionado servicio, a fin de que pueda regir a partir del 1.º de julio próximo, fecha en que cesará la vigencia del actual, como consecuencia de la derogación del Acuerdo de paquetes postales de Estocolmo, al ponerse en vigor el firmado en Londres el 28 de junio de 1929.

2.º Que, llegado el momento se designen, por V. I., los funcionarios de esa Dirección general de su digno cargo, que deban representar a la Administración, en la Comisión encargada de la revisión del Convenio, antes mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que los Vigilantes-Conductores de la Policía gubernativa se denominen Agentes Conductores de primera, segunda o tercera, asimilándoles a los Agentes del Cuerpo de Vigilancia en estas categorías.

Núm. 116.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, los Vigilantes Conductores de la Policía gubernativa se denominen Agentes Conductores de 1.ª, 2.ª y 3.ª, asimilándoles a los Agentes del Cuerpo de Vigilancia en estas categorías, y que se consigne en las plantillas y presupuestos, esta modificación, cuando se cuente con recursos para ello.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo a D. Arturo Ramos Camacho la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Administración.

Núm. 421.

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Director general de Administración, Me ha presentado D. Arturo Ramos Camacho.

Dado en Palacio, a trece de febrero de mil no-

vecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 14 febrero 1930.)

REAL ORDEN nombrando Director general de Administración a D. José Betancort Cabrera, ex Diputado a Cortes.

Núm. 422.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director general de Administración, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. José Betancort Cabrera, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio, a trece de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 14 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo a D. José Tafur Funes la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Comunicaciones.

Núm. 425.

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Director general de Comunicaciones, Me ha presentado D. José Tafur Funes.

Dado en Palacio, a trece de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 14 febrero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general de Comunicaciones a D. Juan Barriobero y Armas, Barón de Río Tovia.

Núm. 424.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director general de Comunicaciones, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Juan Barriobero y Armas, Barón de Río Tovia, Oficial Mayor del Consejo de Estado, ex Senador del Reino y ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio, a trece de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 14 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo a D. José Betancort Cabrera la dimisión del cargo de Director general de Administración.

Núm. 529.

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Director general de Administración, Me ha presentado D. José Betancort Cabrera, por pase a otro destino.

Dado en Palacio, a quince de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 17 febrero 1930.)

REAL ORDEN concediendo el uso de franquicia postal a la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.

Núm. 83.

Excmo. Sr.: La Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, es un organismo afecto a la Presidencia del Consejo de Ministros, de innegable carácter oficial, y que necesita del uso de la franquicia postal, para sostener las múltiples relaciones que, por precepto legal ha de llevar a cabo con los demás Centros, Organismos y Autoridades del Estado, como medio de impulsar el servicio técnico a su cargo.

Siendo, pues, un organismo oficial, la correspondencia de servicio que expida, ha de merecer carácter y, por lo tanto, se halla comprendida en la excepción de franqueo que para la misma concede el artículo 39 de la vigente ley del Timbre, siempre que, como es natural, se cumplan con ella los requisitos y formalidades previstos por la legislación en vigor.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se conceda el uso de franquicia postal a la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, para la correspondencia oficial que expida, y que reúna los requisitos y modalidades previstos por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 1.º y 20 de mayo de 1920.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 28 enero 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO disponiendo que la Contribución industrial correspondiente a los exportadores de aceite se satisfaga en las Aduanas a la salida de las mercancías para el extranjero e islas Canarias, a razón de un céntimo de peseta por kilogramo de producto neto, liquidado sobre las facturas de exportación.

EXPOSICION

SEÑOR: El aceite de oliva constituye una de las riquezas más importantes de la Economía nacional, y de volumen mayor en las partidas de exportación, que, como sobrante del consumo interior, las justifica.

Facilitar estas exportaciones, acogiendo los anhelos de cosecheros y comerciantes, no es sólo una conveniencia para los efectos de la balanza comercial, si que también una necesidad cada día mayor, en relación a la intensificación y considerable extensión del cultivo del olivar, que aumenta de año en año, en copioso sobrante, en relación a la capacidad del consumo nacional.

Y el hacerlo así, bajo un régimen de igualdad, es tanto más conveniente en cuanto ha de contribuir a que la pequeña carga fiscal que haya de imponerse, resulte casi insensible, ya que habrá de afectar a todos los exportadores, en proporción a los volúmenes de caldo que sean objeto de su tráfico, librándoles, al propio tiempo, de las cuo-

tas inexorables que, en otro caso, tendrían que pagar por contribución industrial, cuyo promedio representa unas 4.000 pesetas por cada exportador, facilitándose así, con la elasticidad que toda proporcionalidad determina, el que pueda ser indeterminado el número de los exportadores, haciendo que cada cual tribute conforme al volumen del negocio que ejerza, que es la nueva modalidad que se ha introducido y que conviene extender, en la antes rígida tributación por industria.

Fundado en estas consideraciones y salvando algunas de las dificultades que esta nueva forma de tributación supone sobre la rígida que venía rigiendo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de enero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zulueta.

REAL DECRETO

Núm. 245.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contribución industrial correspondiente a los exportadores de aceite, se satisfará, en las Aduanas, a la salida de las mercancías para el extranjero e Islas Canarias, a razón de un céntimo de peseta por kilogramo de producto neto, liquidado sobre las facturas de exportación.

Artículo 2.º Las Sociedades que, por su forma de constitución o cuantía de capital, estén sujetas a la contribución industrial, quedarán libres de la cuota que por dicha contribución satisfacen actualmente, si se dedican de modo exclusivo al negocio de exportación de aceite de oliva; siendo deducible, de la cuota de beneficio, el importe del derecho creado por el presente Decreto.

Las demás Sociedades seguirán sujetas al régimen y gravámenes en vigor, siendo objeto, en sus cuotas de tarifa 3.ª de Utilidades, de la deducción prevista en el párrafo anterior.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio, a veintiocho de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Francisco Moreno Zulueta.

(“Gaceta” 30 enero 1930.)

REAL ORDEN convocando oposiciones para cubrir 20 plazas de alumnos del Cuerpo pericial de Aduanas

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas, de fecha 31 de marzo de 1925, dispone que dentro del mes de febrero de cada año, se convoque a oposiciones a ingreso en dicha Academia para el Cuerpo Pericial, a fin de que pueda prepararse el personal que exijan las necesidades del servicio.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para cubrir veinte plazas de alumnos del Cuerpo Pericial, debiendo dar principio los ejercicios el día 1.º de abril próximo, ante el Tribunal que oportunamente se designará.

2.º La oposición versará sobre las materias que se detallan a continuación, distribuidas en los tres ejercicios siguientes:

Primer ejercicio.—Problemas de Aritmética, Algebra y Geometría; Geografía comercial y Francés.

Segundo ejercicio.—Física, Mecánica y Química.

Tercer ejercicio.—Derecho administrativo, Derecho mercantil y Economía política.

Entendiéndose que pierden la oposición los opositores que no lleguen a obtener la mitad más uno del total de puntos que les puedan asignar los Vocales del Tribunal, o sea 31 puntos, en cada uno de los tres ejercicios.

3.º La extensión de las materias se ajustará a los programas declarados vigentes por Real orden de 21 de septiembre del mismo año, excepto para la asignatura de Derecho administrativo, en que regirá el programa que se acompañe, en el cual se han hecho las variaciones correspondientes a la organización administrativa vigente.

La práctica de los ejercicios se acomodará a lo prevenido en el artículo 10 del citado Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1930.—P. D., Bas.

Señor Director general de Aduanas

PROGRAMA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Lección 1.ª

Definición del Derecho administrativo.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Su constitución y funciones que ejerce.—Marcas de fábrica, de comercio y nombre comercial.

Lección 2.ª

Relaciones del Derecho administrativo con las demás ciencias económicoadministrativas.—Organización y funciones del Ministerio de Fomento.—Bienes de dominio público y privado.—Naturaleza de las aguas marítimas y terrestres, minas, montes y vías de comunicación.

Lección 3.ª

Fuentes del Derecho administrativo.—Conveniencia de su codificación.—Tribunal económico-administrativo Central.—Su composición y funciones.—División de industrias desde el punto de vista administrativo.—Ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso.—¿Sientan jurisprudencia?

Lección 4.ª

Idea general de los Poderes públicos; división y relaciones entre sí.—Presidencia del Consejo de Ministros: organización y funciones.—Bienes de naturaleza privada; expropiación forzosa.

Lección 5.^a

La Constitución del Estado como Ley fundamental.—Enumeración de los títulos de la española.—Estatuto municipal.—Formación del Municipio.—Entidades locales menores.—Mancomunidades y agrupaciones forzosas.—Patentes de invención y de introducción.

Lección 6.^a

Exposición del título primero de la Constitución española.—Suspensión de garantías.—Su organización, funciones y dependencias.—Enumeración y funciones de las dependencias que integran las Delegaciones de Hacienda.—Servidumbres públicas más importantes.

Lección 7.^a

Concepto, atribuciones y funciones del Poder ejecutivo.—Condiciones generales que deben cumplirse para ser funcionario público.—Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Idea de su organización y funciones en relación con las Aduanas.

Lección 8.^a

De la Administración como Poder: sus potestades.—Concepto de cada una de ellas.—Funcionarios públicos: definición y división.—Idea de la de organización de los Cuerpos generales y especiales dependientes del Ministerio de Hacienda.—Sus caracteres y funciones.

Lección 9.^a

Organización administrativa central.—Sus órganos y división.—Ministerio de la Economía Nacional.—Su constitución.—Estudio de la intervención sanitaria en los despachos de buques y mercancías.

Lección 10.

De los Ministerios y de sus dependencias centrales.—Enumeración de ellos.—Idea de la función administrativa en las industrias libres, reglamentadas y monopolizadas.

Lección 11.

Órganos consultivos de la Administración.—Su enumeración.—Consejo de Estado: su organización.—Régimen administrativo especial de las islas Canarias.—Cabildos insulares: constitución y funcionamiento.—De las pesas y medidas de España.

Lección 12.

Relaciones exteriores: su organización y funciones.—Idea de la constitución de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.—Acto administrativo y sus clases.—Reclamación administrativa: su fin.—Instancias de que consta y cuándo termina la vía gubernativa.

Lección 13.

Organización y funcionamiento del Ministerio de Justicia y Culto.—Derechos y deberes de los Alcaldes.—Intervención del Poder administrativo en el régimen actual de subsistencias.

Lección 14.

Organización y funciones del Ministerio de la Gobernación.—Relación jurídica entre la Admi-

nistración y el funcionario público.—Cuándo nace y cómo se extingue.—Relaciones de los funcionarios entre sí y las de éstos con el público.—Constitución y funcionamiento del Tribunal Supremo de lo Contenciosoadministrativo.

Lección 15.

Organización y funciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Estatuto provincial.—Concepto legal de la provincia y su territorio.—Órganos de la Administración provincial.—Gobernadores civiles: su nombramiento y condiciones que deben reunir.—Sanidad exterior: organización de este servicio y su relación con el de Aduanas.

Lección 16.

Ministerio de Trabajo y Previsión.—Su organización y funciones.—Deberes y atribuciones de los Gobernadores civiles de provincias.—Idea del régimen actual de derechos pasivos de los funcionarios públicos.

Lección 17.

Organización y funcionamiento de la Dirección general de Aduanas.—Concepto jurídico-político de la región, según el Estatuto provincial.—Tribunales contenciosos provinciales.—Constitución y funcionamiento.

Lección 18.

De la representación electiva como fundamento de la organización del Estado.—Idea de los sistemas.—Conceptos de la soberanía y de la soberanía popular.—Diputados provinciales: su nombramiento.—Jerarquía administrativa: su concepto.

Lección 19.

Constitución de las Diputaciones provinciales: su funcionamiento.—De cómo funciona el Consejo de Estado y en qué casos debe ser oído o puede ser oído.—Breve idea del recurso contenciosoadministrativo y condiciones que han de reunir las resoluciones para impugnarse en esta vía.

Lección 20.

Derechos y responsabilidades de los funcionarios públicos.—Delegados de Hacienda: sus deberes y atribuciones.

Madrid, 10 de febrero de 1930.—Aprobado por S.M.—El Ministro de Hacienda, P. D., Bas.

(“Gaceta” 11 febrero 1930.)

REAL ORDEN CIRCULAR dictando reglas relativas a los anuncios de subastas para la contratación de obras o servicios por cuenta del Estado.

Núm. 96.

El artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911, dispone que las subastas se anunciarán por medio de la “Gaceta de Madrid”, del “Diario Oficial de Avisos” de las poblaciones directamente interesadas, si es que en ellas lo hubiere, y de los “Boletines Oficiales” de las provincias; añadiendo que con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones o de-